



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 167-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 15 de septiembre de 2024, a las 20h46.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 167-2024-TCE

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el numeral 1 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, por la cual el Consejo Nacional Electoral negó la petición de corrección presentada contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024, que aprobó el cierre del registro electoral y del registro electoral pasivo para las Elecciones Generales de 2025.

Tras el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve aceptar el recurso interpuesto, dado que la resolución impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de incongruencia. En consecuencia, dispone que el órgano administrativo electoral incluya a la recurrente en el registro electoral para las Elecciones Generales de 2025.

VISTOS. - Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0578-O de 02 de septiembre de 2024, suscrito por el secretario general encargado de este Tribunal; y, **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0199-M de 02 de septiembre de 2024, suscrito por el secretario general encargado de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES



1. El 20 de agosto de 2024 a las 14h41, se recibió en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: “*Recurso Subjetivo Negativa de inclusión en registro electoral*”, que contiene un archivo adjunto en formato pdf, que una vez descargado corresponde a un escrito en diecisiete (17) páginas, firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso y doctor Guillermo González Orquera, firmas que, una vez verificadas, son válidas y en calidad de anexos tres archivos en formato pdf y dos archivos en formato jpeg, mediante el cual se presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 (Fs. 1-19).
2. El 20 de agosto de 2024 a las 15h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una foja, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera; y en calidad de anexos cinco (05) fojas, que corresponden a los documentos anunciados en el escrito de interposición del recurso (Fs. 25-30).
3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 167-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2024 a las 17h16 según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 32-34).
4. Mediante auto de 23 de agosto de 2024 a las 11h20, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de dos (02) días, los recurrentes aclaren y completen el recurso; y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de agosto de 2024 (Fs. 36-37).
5. El 24 de agosto de 2024 a las 14h27, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3915-OF, en una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y en calidad de anexos ciento treinta y cinco (135) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 (Fs. 41-176).
6. El 25 de agosto de 2024 a las 23h23, se recibió en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección



electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: “Aclaración causa 167-2024-TCE”, con un archivo adjunto en formato pdf, que una vez descargado corresponde a un escrito en diecisiete (17) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que, una vez verificada, es válida, mediante el cual los recurrentes aclaran y completan su recurso (Fs. 178-188).

7. Mediante auto de 02 de septiembre de 2024 a las 18h55, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso remitir a la señora jueza y a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 190-191).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

9. La presente causa se fundamenta en el numeral 1 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: “1. *Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo*”.

10. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



2.2 Legitimación activa

12. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley *“Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales. (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir (...) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

13. Los recurrentes, Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro y Verónica Elizabeth Silva Reinoso, comparecieron ante este Tribunal en calidad de representante legal del partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y por sus propios derechos, respectivamente. Por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

14. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

15. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 17 de agosto de 2024 y notificada, al ahora recurrente, Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro en su calidad de representante legal del partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001028-Of¹.

16. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de agosto de 2024, por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

¹ Fs. 171.



3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

17. La recurrente, Verónica Elizabeth Silva Reinoso, solicitó copia o duplicado de su cédula de ciudadanía al Registro Civil, institución que inicialmente negó la entrega del documento alegando que ella "*había fallecido*", por tal motivo solicitó la corrección inmediata del error. El Registro Civil rectificó sus registros y entregó el documento requerido. Sin embargo, dado que el error podría tener relación con su registro electoral, revisó la página web del Consejo Nacional Electoral en donde verificó que "*no consta*" en sus registros.

18. Indican que antes de la resolución materia de la presente causa, la hoy recurrente, el 13 de agosto de 2024, pidió ser incluida en el registro electoral por cuanto no existe causa legal para haber sido eliminada del mismo, y menos por haber fallecido. No obstante, el Consejo Nacional Electoral, no hizo mención al pedido realizado y aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024. Por tal motivo, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 solicitó la corrección de la referida resolución a fin de que se corrija la información inconsistente en coordinación con el Registro Civil de conformidad con la recomendación 4 del examen DNA1-0054-2020 emitido por la Contraloría General del Estado.

19. Refieren que el 17 de agosto de 2024 el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 con la que negó el pedido de corrección y dejó en firme la resolución con la que se aprobó el registro electoral. Transcribe los artículos 15, 16, 18 y la disposición general quinta del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa y añade que, de la revisión de esas normas se infiere lo siguiente: i) que no contemplan la exclusión del registro electoral por errores de la información recibida por parte del Registro Civil; ii) que no se puede afirmar que los reclamos previstos en esta norma hayan precluido porque el reclamo presentado se refiere a una causal diferente y no contemplada como causal en el reglamento, ya que corresponde a su inclusión por haber sido eliminada del registro electoral por causa de fallecimiento, circunstancia totalmente diferente a las causales establecidas en el artículo 15 del reglamento; iii) que las solicitudes negadas por el Consejo Nacional Electoral en las resoluciones recurridas fueron activados antes de que se haya

² Fojas 66 a 71 vta.; 224 a 227.



resuelto la aprobación de cierre del registro electoral, y si el reglamento fuese aplicable debían haber sido analizados y resuelto el fondo de los mismos.

20. En relación a la legitimación activa, indican que el peticionario Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro compareció en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, y solicitó la reforma de la resolución y que dispongan que se corrija toda información inconsistente del padrón electoral, debiendo incluir a la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, ya que su eliminación es ilegal y atenta a sus derechos de participación, ciudadana que tiene además la calidad de candidata de esa organización política. Más, aquello no significa de manera alguna que el pedido lo haya hecho a nombre de esta ciudadana, pese a que lo podría haber fundamentado en el artículo 244 del Código de la Democracia.

21. Añaden que, en el presente caso, no puede haber operado la preclusión puesto que no se trata de un reclamo activado mediante el "Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa". De lo que se trata es de la negativa de inclusión en el registro de una persona que *"no consta"* por un error o falla del Registro Civil, situación no prevista en la norma legal ni reglamentaria, por lo que es obligación del Consejo Nacional Electoral depurar la información del registro electoral.

22. Alegan que la resolución del Consejo Nacional Electoral ha sido cuestionada por no respetar principios constitucionales y el debido proceso, pues la norma aplicada no abarca los presupuestos relevantes del caso ni la tutela efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso establecidos en la Constitución del Ecuador, al no haber efectuado un análisis de fondo con pretexto de una falta de legitimación activa. Además, el pedido de Verónica Elizabeth Silva Reinoso no ha tenido respuesta pertinente, ni notificada, siendo, por tanto, una negativa tácita.

23. Indican como agravios, que la resolución impugnada vulnera principios y derechos constitucionales como la seguridad jurídica, motivación y debido proceso, pues la negativa de inclusión en el registro electoral afecta los derechos de participación de Verónica Elizabeth Silva Reinoso, impidiendo su derecho al voto y limita su candidatura a la Vicepresidencia de la República. Asimismo, perjudica al Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, al limitar las opciones de candidatura y afecta a sus afiliados y simpatizantes en el proceso electoral. Señalan como pretensión concreta, que se dejen sin efecto las resoluciones recurridas PLE-CNE-1-13-8-2024 y PLE-CNE-1-17-8-2024 y que se disponga



al Consejo Nacional Electoral la inclusión en el registro electoral de la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso.

3.2 Del procedimiento en sede administrativa efectuado por el Consejo Nacional Electoral

24. En el expediente electoral constan los siguientes documentos:

24.1 Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-4-2022 de 13 de abril de 2022, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para Cambios de Domicilio Electorales y Funcionamiento de Puntos de Atención (Fs. 41-44).

24.2 Resolución Nro. PLE-CNE-3-13-4-2022 de 13 de abril de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en sede administrativa (Fs. 45-48 y vta.).

24.3 Resolución Nro. PLE-CNE-2-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las reformas al Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en sede administrativa (Fs. 53-54).

24.4 Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024 de 09 de febrero de 2024, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para las Elecciones Generales 2025 (Fs. 55-64 y vta.).

24.5 Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-2-2024 de 09 de febrero de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las "Elecciones Generales 2025", conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para las "Elecciones Generales 2025", a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y



Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029. (Fs. 78-80).

24.6 Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-2-2024 de 28 de febrero de 2024, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del calendario electoral para las Elecciones Generales 2025 (Fs. 65-77 y vta.).

24.7 Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-4-2024 de 03 de abril de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la creación de Zonas Electorales en las provincias de Guayas, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas. Así como, la implementación de brigadas para cambios de domicilio electoral a fin de actualizar el registro electoral de los habitantes de estas zonas (Fs. 81-82 y vta.).

24.8 Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-4-2024 de 05 de abril de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la creación de Zonas Electorales en las provincias de Bolívar, Guayas, Loja, Manabí, Napo, Tungurahua y Zamora Chinchipe. Así como, la implementación de brigadas para cambios de domicilio electoral a fin de actualizar el registro electoral de los habitantes de estas zonas (Fs. 83-84 y vta.).

24.9 Resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2024 de 05 de abril de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar los modelos de circunscripciones electorales de las provincias de Manabí, Guayas y del Distrito Metropolitano de Quito para las Elecciones Generales 2025 (Fs. 85-91 y vta.).

24.10 Resolución Nro. PLE-CNE-5-9-4-2024 de 09 de mayo de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el informe técnico de resultados nacionales de las validaciones y verificaciones de cambios de domicilio electoral de las Elecciones Generales 2025; actualizar el registro electoral pasivo, noventa días previo a la convocatoria para las Elecciones Generales 2025, y disponer la publicación del registro electoral pasivo para la Elecciones Generales 2025, a través del portal web institucional (Fs. 92-94 y vta.).

24.11 Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2024 de 18 de mayo de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el informe técnico de resultados nacionales de las validaciones y verificaciones de cambios de domicilio electoral de las Elecciones Generales 2025; aprobar la anulación de 165 cambios de domicilio electoral, conforme la validación del Concejo de Galápagos, y disponer a las direcciones técnicas la



anulación de estos cambios de domicilio y la actualización del Registro Electoral correspondiente (Fs. 95-97).

24.12 Informe Técnico Nacional Final de Inscripción de Extranjeros en el Registro Electoral (Periodo de Inscripción: del 05 de enero al 11 de mayo de 2024) elaborado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales (Fs. 99-103 y vta.).

24.13 Informe Técnico de Actualización del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo de las Elecciones Generales 2025 para su publicación y entrega a las Organizaciones Políticas (vista materializada con corte al 17 de mayo de 2024) elaborado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales (Fs. 108-115 y vta.).

24.14 Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-6-2024 de 03 de junio de 2024, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el informe y la actualización del registro electoral y el registro electoral pasivo; aprobar la entrega del registro electoral y registro electoral pasivo a las organizaciones políticas legalmente constituidas que lo soliciten conforme al calendario electoral aprobado para las Elecciones Generales 2025; y disponer a las direcciones competentes la publicación del Registro Electoral actualizado en el portal web oficial institucional para la consulta por parte de la ciudadanía conforme el calendario electoral aprobado para las Elecciones Generales 2025 (Fs. 104-107).

24.15 Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0989-M de 12 de junio de 2024 firmado electrónicamente por la directora nacional de Asesoría Jurídica, con el que emite un criterio jurídico en relación a si se debe incluir en el registro electoral a las personas que realizaron cambio de domicilio siendo parte del actual registro electoral pasivo, sin haber realizado un trámite de habilitación en el registro electoral (Fs. 116-117 y vta.).

24.16 Resolución Nro. PLE-CNE-1-1-7-2024 de 01 de julio de 2024, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar: treinta y tres (33) reclamos administrativos admitidos a trámite por cumplir con los requisitos y documentos habilitantes; negar once (11) reclamos administrativos que no cumplieron con los requisitos; y disponer a las direcciones competentes que actualicen el registro electoral de las Elecciones Generales 2025 con la información de los reclamos administrativos aprobados (Fs. 118-122).

24.17 Oficio Nro. CNE-PRE-2024-0504-OF de 01 de julio de 2024, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de



presidenta del Consejo Nacional Electoral, dirigido al licenciado Otton José Rivadeneira González, director general de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante el cual se solicita se habiliten las vistas materializadas bajo el cronograma adjunto (Fs. 123-124).

24.18 Oficio Nro. CNE-CNTPE-2024-1837-M de 09 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el ingeniero Wilson Hinojosa Troya, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales (encargado), mediante el cual pone en conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral que no se han recibido observaciones al Registro Electoral, dentro de los plazos estipulados (Fs. 126-128).

24.19 Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0671-M de 02 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Héctor Efrén Espinosa Villareal, director nacional de Registro Electoral, dirigido a la coordinadora de Registro Electoral, mediante el cual solicita que descargue la vista materializada provista por la DIGERCIC con corte al 15 de julio de 2024, genere el informe con las novedades y prosiga con el proceso de actualización para el cierre del Registro Electoral de las Elecciones Generales 2025; y, su respuesta mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0672-M (Fs. 133 -134.).

24.20 Informe Técnico Nacional de Aplicación de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y Participación Ciudadana, al 01 de agosto de 2024, elaborado por la Dirección Nacional de Registro Electoral (Fs. 136-138 y vta.).

24.21 Informe de Cierre del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo de las Elecciones Generales 2025 (vista materializada con corte al 15 de julio de 2024), elaborado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales (Fs. 142-149 vta.)

24.22 Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 de 13 de agosto de 2024, con la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el cierre del Registro Electoral y el Registro Electoral Pasivo; y disponer a las direcciones competentes actualizar en el portal web oficial institucional para la consulta por parte de la ciudadanía (Fs. 150-153 y vta.).

24.23 Oficio Nro. PSE-DN-058-2024 de 15 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, con el cual solicita la corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 (Fs. 158- 160).



24.24 Informe Jurídico Nro. 054-DNAJ-CNE-2024 de 17 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral (Fs.163-166).

24.25 Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 de 17 de agosto de 2024, con la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, por no contar con legitimación activa de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia (Fs. 167-170 y vta.) y su constancia de notificación (Fs. 172).

3.3 Análisis Jurídico

25. Una vez analizados los argumentos de los recurrentes y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el vicio de incongruencia?
- ii) ¿Es procedente la inclusión de la recurrente en el registro electoral una vez que esta etapa del proceso precluyó de acuerdo con el calendario electoral fijado para las Elecciones Generales de 2025?

3.3.1 ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación incurriendo en el vicio de incongruencia?

26. El artículo 244 del Código de la Democracia dispone que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en la ley los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, en el caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales. De la misma forma poseen legitimidad activa las personas que en gocen de sus derechos políticos y de participación, del cual el único presupuesto normativo para la activación de la vía administrativa es cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados.



27. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales con facultad para intervenir en asuntos de interés general o en defensa de sus afiliados, razón por la cual, en el calendario electoral se establece que se entregará el registro electoral depurado a las organizaciones políticas para que formulen sus observaciones, reclamos o incluso presenten recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

28. De igual manera, la ciudadanía en general, se encuentra facultada a presentar las reclamaciones por exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, tanto en sede administrativa electoral³ como en sede jurisdiccional. De allí que, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 183, legitima la activación del recurso contencioso electoral por parte de la persona afectada por sí misma o mediante procuración judicial; salvo el caso que la negativa afecte de manera colectiva a un grupo humano determinado, que podrá presentarse designando un procurador común.

29. Ahora bien, para responder al primer problema jurídico, es pertinente referir que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República prescribe “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

30. La disposición constitucional citada establece que el derecho a la motivación, como garantía del debido proceso, implica: i) la enunciación de las normas y principios en los que se basa la decisión, y ii) el razonamiento sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En este contexto, la Corte Constitucional ha definido un criterio rector para que los operadores de justicia examinen este aspecto. Así:

(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

Esto quiere decir lo siguiente [...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la

³ Véase la Resolución Nro. PLE-CNE-3-13-4-2022 de 13 de abril de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en sede administrativa; artículo 14, título “**Reclamo administrativo.**”



fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...)⁴

31. En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: **i)** inexistencia, **ii)** insuficiencia; y, **iii)** apariencia.

32. En atención al cargo señalado en el recurso subjetivo contencioso electoral, cabe resaltar que el máximo órgano de interpretación constitucional ha establecido que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: **1)** incoherencia **2)** inatinencia, **3)** incongruencia, o **4)** incomprensibilidad.

33. De acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, existe incongruencia cuando, en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar (incongruencia frente al derecho).

34. Considerando que el cargo principal es la falta de análisis por parte del Consejo Nacional Electoral ante el reclamo administrativo del 13 de agosto de 2024, presentado por la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, quien solicitó su inclusión en el registro electoral al percatarse de que constaba como fallecida, y la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Político Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en términos similares, resulta evidente que el cargo se refiere en esencia al vicio motivacional de incongruencia.

35. En el caso *in examine*, el argumento del recurso subjetivo contencioso electoral se centra en que el Consejo Nacional Electoral no verificó que tanto la persona directamente afectada por su exclusión en el registro electoral como la organización política en la cual es militante alegan que el supuesto jurídico establecido en el artículo 15 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en sede administrativa no se subsume a los presupuestos fácticos de los peticionarios.

Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.



36. En consecuencia, este Órgano de Justicia Electoral procederá, en razón de la vulneración alegada, a examinar la resolución impugnada. Para ello, en primer lugar, precisa referir que la autoridad administrativa electoral, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-6-2024 de 03 de junio de 2024, aprobó el informe de actualización del registro electoral con 13.737.030 electores y el registro electoral pasivo con 941.148 personas, y dispuso la entrega del registro electoral y del registro electoral pasivo a las organizaciones políticas legalmente constituidas que lo soliciten⁵.

37. En segundo lugar, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 del 13 de agosto de 2024, se aprobó el cierre del registro electoral con 13.736.314 electores y el registro electoral pasivo con 928.839 personas para las Elecciones Generales 2025, su publicación en el portal web institucional y en otros medios disponibles para la consulta ciudadana, así como la notificación de la resolución para su conocimiento y trámites de ley⁶.

38. En esa misma fecha, la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, en ejercicio de sus derechos, presentó una petición de rectificación, depuración y/o actualización del registro electoral, ya que habría sido eliminada de dicho registro por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que la había registrado como persona fallecida, por lo cual no consta en el registro electoral. Esta petición no fue considerada al momento de aprobar la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 del 13 de agosto de 2024.

39. Por su parte, el 15 de agosto de 2024, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, presentó una petición de corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024, con el objetivo de que sea reformada por contener información inconsistente y para que se coordine con la DIGERCIC a fin de cumplir con la Recomendación 4 del Examen Especial DNA1-0054-2020 emitido por la Contraloría General del Estado, para que se incluya en el registro electoral a la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso.

40. Sin embargo, la autoridad electoral administrativa, en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 después de varias referencias normativas, citó textualmente el Informe Jurídico Nro. 054-DNAJ-CNE-2024 de 17 de agosto de 2024 suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, y concluyó que: i) El señor Gustavo Vallejo Fierro,

⁵ Fs. 104-107.

⁶ Fs. 150 153 vta.



representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, no cuenta con legitimación activa para interponer la petición de corrección en representación de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, por no reunir los requisitos del artículo 244 del Código de la Democracia; ii) El plazo para presentar reclamos administrativos al registro electoral fue del 15 al 29 de junio de 2024, por lo tanto, dicha etapa, en virtud derecho a la seguridad jurídica en el desarrollo del proceso de Elecciones Generales 2025, precluyó. De esta manera, el Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

41. Así, este Tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral, pese a que los recurrentes tanto el 13 como el 15 de agosto de 2024, argumentaron que, debido a la inconsistencia en los registros proporcionados por la DIGERCIC, se estaría vulnerando el derecho a elegir y ser elegida⁷ de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, nunca se refirieron a dicho argumento. Tampoco analizaron el argumento referente a que dicha situación fáctica no se encontraba prevista en las causales para presentar la reclamación administrativa en los plazos reglamentarios fijados por el Consejo Nacional Electoral.

42. Por el contrario, el órgano administrativo electoral, únicamente citó las resoluciones que guardan relación con la aprobación del registro electoral y las fases preclusivas e indicó que “(...) resulta inoficioso realizar un mayor análisis del recurso interpuesto”. Siendo, los puntos antes expuestos, los argumentos relevantes de los ahora recurrentes y que debían ser analizados por la autoridad administrativa electoral.

43. Es claro, entonces, que la motivación de la resolución impugnada es aparente e incurre en el vicio de incongruencia frente a los argumentos de las partes. En consecuencia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los peticionarios.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador en 1977. Art. 23.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Constitución de la República del Ecuador. Art. 61 reconoce que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos.



3.3.2 ¿Es procedente la inclusión de la recurrente en el registro electoral una vez que esta etapa del proceso precluyó de acuerdo con el calendario electoral fijado para las Elecciones Generales de 2025?

44. El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia. Tal declaración constituye un cambio sustancial en el paradigma constitucional, por el cual, el principal deber del Estado radica en garantizar el pleno ejercicio de los derechos y las garantías conforme consta en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución. En la misma línea, en el numeral 3 ordena “3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”

45. En consecuencia, tanto el Consejo Nacional Electoral, cuanto el Tribunal Contencioso Electoral tienen el deber ineludible de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para garantizar el pleno ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República; puesto que, el artículo 217 prescribe que es deber de la Función Electoral garantizar el ejercicio de los derechos políticos, expresados a través del sufragio, así como los relacionados con la organización política de la ciudadanía.

46. En desarrollo de los referidos preceptos constitucionales, el Código de la Democracia, en su artículo 6 establece que: *"La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta"*.

47. De las normas transcritas se puede inferir la doble función democrática que desempeña la Función Electoral dentro del modelo constitucional ecuatoriano. Por un lado, garantiza el proceso electoral en forma y tiempo, como mecanismo esencial de la democracia representativa. Por otro, está obligada a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de participación y trabajar por su tutela efectiva.

48. El artículo 219 de la Constitución de la República establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil. Esta disposición se complementa con lo prescrito en



el numeral 15 del artículo 25 del Código de la Democracia, que establece como función del Consejo Nacional Electoral el organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitan la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, de manera obligatoria y periódica.

49. Por su parte, el artículo 78 del Código de la Democracia, define al registro electoral como el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar, elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que remite el Registro Civil y se complementa con las inscripciones voluntarias de extranjeros residentes. Además, en su inciso quinto y sexto prescribe:

(...) El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral.

Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días.

50. La integración, depuración y cierre del registro electoral constituye una de las fases más importante de la etapa preelectoral o preparatoria de las elecciones, puesto que en ella se determina quiénes son las personas que se encuentran habilitadas para ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo. La publicación del registro electoral a la que está obligado el Consejo Nacional Electoral tiene como objetivo, poner en conocimiento de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general este listado de ciudadanos, a efecto de que, las personas que conocieren sobre algún error al respecto, puedan realizar oportunamente su reclamo, y que se proceda a su enmienda inmediata.

51. Ahora bien, para resolver el segundo problema jurídico, conforme se ha dejado sentado, los recurrentes interpusieron un recurso subjetivo contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 de 17 de agosto de 2024, mediante la cual se rechazó el pedido de corrección sin realizar ninguna consideración de fondo.



52. El recurrente argumentó que esta decisión fue arbitraria por parte de la autoridad electoral, ya que no cumplió con su obligación legal de mantener los registros actualizados de manera adecuada. En este sentido, el caso debe ser examinado considerando el marco jurídico vigente en Ecuador, compuesto por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Código de la Democracia y el Código Orgánico Administrativo. Estas normativas regulan, respectivamente, la protección de los datos personales, los procesos electorales y los principios que rigen la actuación de la Administración Pública en relación con los ciudadanos.

53. El artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales define al dato personal como: *"Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente"*. Esta definición abarca cualquier información que permita la identificación, ya sea directa o indirecta, de una persona. En este caso, el dato personal en cuestión, es el nombre de la recurrente. El Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Unión Europea, en su Dictamen 4/2007 sobre los conceptos de datos personales, señala: *"La identificación se logra normalmente a través de datos concretos, que podemos denominar 'identificadores, y que tienen una relación privilegiada y cercana con una persona específica'"*⁸. Entre estos identificadores se encuentran tanto características visibles como la apariencia física, y datos menos evidentes, como la profesión o el nombre. Es decir, el nombre de una persona constituye un identificador y, por tanto, un dato personal.

54. La protección de los datos personales es un derecho constitucional consagrado en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador. Esto implica que el Estado y sus instituciones deben proteger la privacidad y la exactitud de la información personal, en concordancia con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

55. El Consejo Nacional Electoral como institución encargada de elaborar el registro electoral, se basa en la información que le proporciona el Registro Civil, conforme lo dispuesto en el citado artículo 78 del Código de la Democracia. Por lo tanto, la coordinación a la que está obligada el Consejo Nacional Electoral no solo es técnica, sino también legal. El artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece que quienes gestionan datos personales deben observar principios como la confidencialidad, la exactitud y la integridad de la información.

⁸Unión Europea, Grupo de Trabajo del artículo 29, Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2007/wp136_es.pdf.



56. El artículo 14 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece el derecho de rectificación y actualización, permitiendo a los titulares de los datos solicitar la corrección de información inexacta o incompleta. En este caso, la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso, quien fue erróneamente eliminada del registro electoral, tiene derecho a que el Consejo Nacional Electoral corrija dicha información. El órgano administrativo electoral como responsable del tratamiento de los datos electorales, debe actuar para rectificar la información en articulación con el Registro Civil, y de esta manera garantizar tanto el derecho a la protección de datos como el derecho al voto de la ciudadana. Este último derecho es de vital importancia, ya que forma parte de los derechos políticos consagrados en la Constitución y es fundamental para la participación democrática.

57. La importancia de mantener la integridad y actualización de los padrones electorales, según Darío Echeverría, radica en que: *"Estos padrones, que son la base de una gestión electoral precisa, deben ser administrados bajo estrictos estándares de protección de datos. Este enfoque asegura no solo la precisión y pertinencia de los registros electorales, sino también el cumplimiento de las normativas de protección de datos, respetando la privacidad y los derechos individuales de los electores ecuatorianos"*.⁹

58. De igual manera, al referirse al derecho de rectificación, Echeverría afirma que: *"De acuerdo con el artículo 14 de la Ley [Orgánica de Protección de Datos Personales], este derecho permite a los titulares corregir los datos personales que sean inexactos o incompletos. En el ámbito electoral, es esencial para asegurar la precisión de los registros electorales y en la distribución de material de campaña, permitiendo a los votantes corregir errores en sus datos"*.¹⁰

59. Es menester señalar que este Tribunal ratifica su línea respecto de que el principio de preclusión debe entenderse como aquel que exige que los medios de impugnación se interpongan, en los tiempos que determina la ley, puesto que lo contrario podría afectar el proceso electoral y el principio de calendarización. Este principio se refuerza con lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena a la

⁹ Darío Echeverría, "Protección de datos personales en el contexto electoral: análisis de la legislación ecuatoriana", Revista especializada Justicia Electoral y Democracia 7, n. o 8 (2024): 119-55, doi: <http://revista.tce.gob.ec/ojs-3.1.2-4/index.php/revista/article/view/135>

¹⁰ Ibídem, 135.



Administración Pública el deber de actuar conforme a los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, siempre garantizando el respeto a los derechos de los ciudadanos.

60. En el caso en concreto, del expediente analizado por este Tribunal se verifica que la exclusión de la recurrente del registro electoral es imputable al Registro Civil, que al entregar al Consejo Nacional Electoral el insumo dispuesto por la ley para la elaboración del registro electoral trasladó el error de hacer constar a la recurrente como fallecida, hacia el registro de electores, motivo por el cual quedó excluida.

61. De igual manera, este Tribunal observa que este presupuesto fáctico no se encuentra contemplado en el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, puesto que la misma se condiciona a errores u omisiones en el cambio de domicilio, exclusión de las personas extranjeras y habilitación del registro electoral pasivo al registro electoral. Es necesario precisar que la incorporación de la recurrente, Verónica Elizabeth Silva Reinoso, en el registro electoral para las Elecciones Generales de 2025, no afecta en modo alguno las demás actividades previstas en el calendario electoral.

62. Por lo mismo, el Tribunal Contencioso Electoral, tomando en consideración que el derecho de elegir y ser elegido es “*un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo*”¹¹, y que la garantía y el ejercicio de este derecho son la principal finalidad de la Función Electoral a través de sus actuaciones, y dado que la exclusión del registro electoral no es imputable a la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso y que su inclusión no afecta el calendario electoral, tiene la responsabilidad de garantizar la plena vigencia de los derechos de la recurrente para que ejerza su derecho al sufragio en el siguiente proceso electoral.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

¹¹ Corte Constitucional colombiana, sentencia T 232 de 2014.



PRIMERO. - Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso.

SEGUNDO. - Dejar sin efecto la Resolución Nro. 1-17-8-2024 dictada el 17 de agosto de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por incurrir en la deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes.

TERCERO. - Disponer al Consejo Nacional Electoral la inclusión de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso en el registro electoral para las Elecciones Generales 2025, para lo cual, deberá rectificar la Resolución Nro. 1-13-8-2024 dictada el 13 de agosto de 2024.

CUARTO. - Disponer a la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación y al Consejo Nacional Electoral, la coordinación articulada y debida diligencia en el ejercicio de sus atribuciones para la elaboración del registro electoral, el cual debe reflejar de manera íntegra y confiable la información de los ciudadanos habilitados para el ejercicio del sufragio.

QUINTO. - Notifíquese con la presente sentencia:

5.1 A los recurrentes, Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro y Verónica Elizabeth Silva Reinoso, en los correos electrónicos: p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; gvallejo21@yahoo.com; verosilva@politicas.unam.mx y guillermogonzalez333@yahoo.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 109.

5.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

5.3 A la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación, a través de su director general, licenciado Otton José Rivadeneira González, en las direcciones electrónicas: patrocinio.matriz@registrocivil.gob.ec y gabriela.llerena@registrocivil.gob.ec.

SEXTO. - Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.



SÉPTIMO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. – ” F) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ VOTO SALVADO**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ VOTO SALVADO**, Mgt. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico. - Quito, DM., 15 de septiembre de 2024.


Mgt. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL (e)
KCM



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 167-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 1 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y por la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, por sus propios derechos, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 de 17 de agosto de 2024.

Se niega el recurso debido a la extemporaneidad de la presentación del reclamo administrativo y del recurso subjetivo contencioso electoral, con el objeto de atacar la aprobación del Registro Electoral, ya que se debió presentar en el plazo establecido en el Calendario Electoral aprobado para las “Elecciones Generales 2025”. Sin embargo, se determina que el derecho de participación de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, puede ser ejercido como candidata, y ser calificada por el Consejo Nacional Electoral, si no se encuentra inmersa en las causales de suspensión de derechos políticos que establece el artículo 14 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2024.- a las 20:46.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros que integran el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los antecedentes y argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

ANTECEDENTES. -

1. El 20 de agosto de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento¹ firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y por la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, por sus propios derechos, en conjunto del abogado defensor doctor Guillermo González, en referido

¹ Expediente fs. 2-10



escrito se adjuntan anexos². A través del cual, presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-1-17-8-2024, con fundamento en el numeral 1 del artículo 269 del Código de la Democracia³.

2. El 20 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁴ suscrito por el doctor Guillermo González, en representación del señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, mediante el cual se anexa⁵ los medios de prueba anunciados en el recurso subjetivo.
3. El 20 de agosto de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 167-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁶. La causa se recibió en el despacho el día 21 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁷.
4. El 24 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un oficio⁸ Nro. CNE-SG-2024-3915-OF de 23 de agosto de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 23 de agosto de 2024 y anexa el expediente integro⁹.
5. El 25 de agosto de 2024, ingresó a través de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁰ firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González, en representación del señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, mediante el cual da cumplimiento al auto de sustanciación 23 de agosto de 2024, anexó¹¹ documentación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

² Expediente fs. 11-19

³ "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo".

⁴ Expediente fs. 30

⁵ Expediente fs. 25-29

⁶ Expediente fs. 32-34

⁷ Expediente fs. 35

⁸ Expediente fs. 176

⁹ Expediente fs. 41-175.

¹⁰ Expediente fs. 179-187

¹¹ Expediente fs. 41-179



6. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

8. El artículo 70, numeral 2 del Código de la Democracia, prevé:

"2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados".

9. El artículo 268, numeral 1 del Código de la Democracia prescribe:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 1. Recurso Subjetivo Contencioso Electoral".

10. El artículo 269, numeral 1 del cuerpo legal ibidem señala:

"Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos (...) 1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo".

11. El legitimado activo señala en su escrito inicial lo siguiente:

"El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de depurar el Registro Electoral (de ser el caso requiriendo información al Registro Civil) conforme lo ha dispuesto en la recomendación número 4 del examen DNA1-0054-2020 efectuada por la Contraloría General del Estado por lo que aún en el supuesto no consentido de que el Consejo Nacional Electoral hubiese tenido razón en los argumentos por los que negó el pedido de Corrección, esto no justifica de manera alguna el cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría."

12. Considerando que se trata de un recurso subjetivo por la exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de



rectificación de este, este Tribunal se encuentra investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

13. El artículo 244, del Código de la Democracia establece:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”.

14. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo por la exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo o de rectificación del mismo. De lo anteriormente expuesto, los recurrentes cuentan con legitimación activa para proponer dicho recurso.

15. Al análisis en concreto de la presente causa, los legitimados activos cumplen con la característica que la norma específica en materia electoral establece y los faculta para poder formular los recursos y exponer los argumentos que se sientan asistidos en los escritos iniciales, según el proceso que se inicie.

Oportunidad. -

16. El artículo 269 del Código de la Democracia establece que:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”.

17. El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“(...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.”

18. El presente recurso se interpone en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de agosto de 2024 y, notificada a los recurrentes el mismo día a través de correo electrónico. El recurso subjetivo, fue presentado mediante correo



electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 20 de agosto del 2024. Con lo expuesto se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal provisto para el efecto.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral:

19. El recurso subjetivo contencioso electoral, materia de análisis, se fundamenta en los siguientes argumentos:
20. Mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, de 17 de agosto de 2024, el Consejo Nacional Electoral inadmite la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra de la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, por cuanto no, cuenta con legitimación activa, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, a lo que el recurrente señala que:
 - Que, tanto el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en su, calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17; y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, contaban con legitimación para presentar sus respectivos pedidos realizados por lo demás en documentos y fechas distintas, señalando en los mismos las condiciones y calidades en las que se presentaron el pedido de la ciudadana y el recurso administrativo del Partido Socialista Ecuatoriano.
 - Que, el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa establece las causales por las que se puede presentar reclamos administrativos con esta normativa sin que corresponda ninguna de las causales a la petición de inclusión por error en el Registro Electoral por lo que esta norma nunca fue aplicable al caso que nos ocupa ya que el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa; no incluye dentro de sus causales la posibilidad de reclamar la inclusión en el registro por haber sido eliminado del mismo por fallecimiento.
 - Que el artículo 4 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa establece que únicamente quienes *"hayan realizado el procedimiento establecido en este instrumento, y se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, podrán proponer reclamación administrativa sobre Registro Electoral ante el Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas consulares respectivas, acompañando de los justificativos correspondientes"*, consecuentemente al no corresponder ninguna de las causales ni la normativa al caso que nos ocupa por no tratarse de uno de los temas o procesos detallados en dicho reglamento (cambio de domicilio, voto de extranjeros o registro pasivo), tampoco ha



operado ningún tipo de preclusión ya que se trata de un reclamo sustentado en normas y causales diferentes a las invocadas por el Consejo Nacional Electoral en sus resoluciones y de manera específica a las establecidas en el artículo 15 del reglamento.

- Que, sin perjuicio de lo anterior es importante anotar que los pedidos que han sido negados por el Consejo Nacional Electoral en las resoluciones recurridas fueron activados ANTES de que se haya resuelto la aprobación de cierre del Registro Electoral, motivo por el cual si este reglamento fuese aplicable a los mismos, estos habrían sido presentados oportunamente y deberían haber sido analizados y resuelto el fondo de los mismos por lo que el cierre del Registro Electoral no se ha perfeccionado aún.
- Que, en el supuesto no consentido que este reglamento fuese aplicable al caso que nos ocupa, en ese caso se habría violado el debido proceso puesto que se habría incumplido el trámite dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa.
- Que, no existe norma legal, ni motivo alguno, para que se impida a la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, ejercer sus derechos de participación su eliminación del registro electoral por fallecimiento corresponde a una decisión arbitraria de la autoridad electoral por no querer cumplir con su obligación legal de mantener los registros adecuados una vez se le ha justificado y probado que esto es como mínimo un error.
- Que, sin perjuicio de lo anterior, si existe norma expresa que permite reclamar sobre la exclusión o negativa de inclusión en el Registro Electoral o error en el mismo. La norma legal diferencia claramente los posibles reclamos temas de cambio de domicilio y por temas de exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral sin determinar requisitos o plazos adicionales en caso de tratarse de un recurso por negativa de inclusión en el registro.
- Que, independientemente de cualquier otra consideración el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de depurar el Registro Electoral (de ser el caso requiriendo información al Registro Civil conforme lo ha dispuesto en la recomendación número 4 del examen DNA 1-0054-2020 efectuada por la Contraloría General del Estado por lo que aún en el supuesto no consentido de que el Consejo Nacional Electoral hubiese tenido razón en los argumentos por los que negó el pedido de Corrección, esto no justifica de manera alguna el cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría.
- Que, se debe recordar que aun cuando existiese alguna duda sobre los puntos planteados en el presente recurso, estas dudas deben ser resueltas en beneficio del estricto cumplimiento de los derechos de participación conforme dispone el artículo 9 del Código de la Democracia.
- Es importante considerar que la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, ha participado en el proceso de elecciones primarias del Partido Socialista Ecuatoriano y es precandidata a vicepresidenta de la República.



Pretensión

La pretensión concreta es que se deje sin efecto. La resoluciones recurridas: PLE-CNE-1-13-8-2024 y resolución PLE-CNE-1-17-8-2024, con la que se niega el pedido de corrección de dicha resolución, y, como consecuencia se disponga al Consejo Nacional Electoral, la inclusión en el Registro Electoral de la ciudadana Verónica, Elizabeth Silva Reinoso.

Contenido de la resolución recurrida:

21. La resolución PLE-CNE-1-17-8-2024 recurrida en su parte pertinente dice lo siguiente:

“Artículo 1.- INADMITIR la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de agosto de 2024, por cuanto, no cuenta con legitimación activa, de conformidad al artículo 244 de la Lev Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”.

Documentos constantes en el expediente que serán valorados por el Pleno del Tribunal.-

22. Resolución PLE-CNE-2-7-7-2023¹² del 7 de julio de 2023, mediante la cual se expide las reformas al Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa, en su parte pertinente el artículo 12 prescribe lo siguiente:

“El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, publicará el registro electoral a través del portal web institucional, para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía.

Además, dispondrá que previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas, se realice la entrega del registro electoral depurado y actualizado, según la jurisdicción de cada organización política.”

23. Resolución PLE-CNE-3-28-2-2024¹³ del 28 de febrero de 2024, a través de la cual se aprueba la Actualización del Calendario Electoral para las “Elecciones Generales 2025” en el cual se dispone que las observaciones al Registro Electoral por parte de las organizaciones políticas y la ciudadanía

¹² Expediente, fs. 53-54

¹³ Expediente, fs. 65-77



deben realizarse del 15 de junio al 29 de junio del 2024 en el mismo plazo esta previsto "Reclamos Administrativos-Ciudadanía". La interposición de los recursos subjetivos contenciosos electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral, debió realizarse desde el 2 de julio hasta el 4 de julio del 2024.

24. Resolución PLE-CNE-5-9-4-2024¹⁴ de 9 de abril de 2024, mediante la cual el Pleno resuelve aprobar el Registro Electoral pasivo generado, para las Elecciones Generales 2025.
25. Resolución PLE-CNE-1-18-5-2024¹⁵ de 15 de mayo de 2024, de la cual se desprende en su parte resolutive: aprobar el informe técnico de resultados nacionales de las validaciones y verificaciones de cambios de domicilio electoral.
26. Resolución PLE-CNE-1-1-7-2024¹⁶ de 1 de julio de 2024, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar: 33 reclamos administrativos admitidos a trámite por cumplir los requisitos, negar 11 reclamos administrativo que no cumplieron con los requisitos.
27. Oficio Nro. CNE-PRE-2024-0504-OF¹⁷ de 01 de julio de 2024, firmado electrónicamente por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, dirigido hacia el licenciado Otton Rivadeneira González, director nacional de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante el cual se solicita se habiliten las vistas materializadas bajo el cronograma adjunto.
28. Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0616-M¹⁸ de 08 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Héctor Espinosa Villareal, director nacional de registro electoral, mediante el cual pone en conocimiento que no se ha recibido observaciones al registro electoral, dentro de los plazos estipulados.
29. Oficio Nro. CNE-CNTPE-2024-1837-M¹⁹ de 09 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el ingeniero Wilson Hinojosa Troya, coordinador nacional técnico de procesos electorales (encargado), mediante el cual pone en conocimiento que no se ha recibido observaciones al Registro Electoral, dentro de los plazos estipulados.

¹⁴ Expediente, fs. 92-94 vta.

¹⁵ Expediente, fs. 95-97

¹⁶ Expediente, fs. 118-122

¹⁷ Expediente, fs. 123-123 vta.

¹⁸ Expediente, fs. 129-131

¹⁹ Expediente, fs. 126-128 vta.



30. Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0671-M²⁰ de 02 de agosto de 2024 firmado electrónicamente por Héctor Espinosa Villareal, director nacional de Registro Electoral, mediante el cual, solicita se descargue la vista materializada provista por la DIGERCIC, y se genere el informe con las novedades y se prosiga con el proceso de actualización para el cierre del Registro Electoral.
31. Memorando Nro. CNE-GRE-2024-003-M²¹ de 02 de agosto de 2024 firmado electrónicamente por Liliana Patricia Paéz Maigualema, analista de geografía electoral 1, mediante el cual se pone en conocimiento el Informe Técnico Nacional de Aplicación de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos²², mismo que son realizadas posteriores al 24 de mayo del 2024. Se desprende de este informe que se generó un registro electoral con 13.736.314 electores.
32. Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024²³ de fecha 13 de agosto de 2024, con el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el cierre del Registro Electoral con 13.736.314 electores y el Registro Electoral Pasivo con 928.839 personas.
33. Oficio Nro. PSE-DN-058-2024²⁴ de fecha 15 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, con el cual solicita la corrección de la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024.
34. Informe Jurídico Nro. 054-DNAJ-CNE-2024²⁵ de 17 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por la doctora, Nora Guzmán Galarraga, mediante el cual se recomienda inadmitir el pedido de corrección presentado por Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, al no contar con la legitimación activa de conformidad al artículo 244 del Código de la Democracia.
35. Resolución PLE-CNE-1-17-8-2024²⁶ de fecha 17 de agosto de 2024, con el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve inadmitir la petición de corrección a la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, presentado por Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, al no contar con la legitimación activa de conformidad al artículo 244 del Código de la Democracia.

OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y PROBLEMAS JURÍDICOS

²⁰ Expediente, fs. 133

²¹ Expediente, fs. 135

²² Expediente, fs. 136-149

²³ Expediente, fs. 150-153 vta.

²⁴ Expediente, fs. 158-160

²⁵ Expediente, fs. 163-166

²⁶ Expediente, fs. 167-170 vta.



36. Determinar si la resolución PLE-CNE-1-17-8-2024 que dispuso inadmitir la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, por cuanto, no cuenta con legitimación activa, de conformidad al artículo 244 del Código de la Democracia²⁷ fue adoptada en legal y debida forma, y determinar si es procedente la inclusión de la recurrente en el Registro Electoral para ejercer sus derechos de participación.

Sobre la legitimación activa

37. La legitimación activa es la facultad o el derecho que tiene una persona para actuar en reclamaciones administrativas o en procesos jurisdiccionales en defensa de un interés legítimo. Se refiere a la capacidad de una persona, natural o jurídica, quien puede comparecer ante los tribunales como recurrente, con el fin de exigir el reconocimiento o protección de un derecho propio o inherente de un tercero.

38. El artículo 244 del Código de la Democracia dispone que se puede proponer reclamos ante instancias administrativas del Consejo Nacional Electoral, por parte de los sujetos políticos, que son los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, a través de sus representantes nacionales o provinciales. De la misma forma poseen legitimidad activa las personas que en gocen de sus derechos políticos y de participación, del cual el único presupuesto normativo para la activación de la vía administrativa es cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados.

39. El señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en su calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano tiene legitimidad activa de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia antes citado. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales que tienen facultad para intervenir en asuntos de interés general o en defensa de sus afiliados, esa es la razón por la cual en el Calendario Electoral se establece que se entregará el Registro Electoral depurado a las organizaciones políticas para que formulen sus observaciones, reclamos o incluso presenten recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-3-6-2024 el Pleno del CNE aprobó la entrega del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo a las organizaciones políticas. Por lo que no procede la inadmisión del reclamo de corrección por falta de legitimidad activa.

40. La petición presentada el 15 de agosto 2024, de la que se deriva el recurso administrativo de corrección de la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, se

²⁷ Expediente, fs. 150-153 vta.



concreta en el pedido de que a la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso, se la incluya en el Registro Electoral, ya que su eliminación producto de un error administrativo, es ilegal y atenta sus derechos de participación.

41. Dicho recurso de corrección de acuerdo con el artículo 241 del Código de la Democracia, se realiza cuando las resoluciones emitidas, en este caso por el Consejo Nacional Electoral, fueren oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas, siendo estos los únicos presupuestos habilitantes para la presentación de la solicitud de corrección.
42. En la sesión Nro. 66-PLE-CNE-2024 del Consejo Nacional Electoral, en la cual consta en el orden del día la aprobación del Registro Electoral, no podía constar una petición particular de la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso, ya que como lo establece el Calendario Electoral, las peticiones de los ciudadanos y de las organizaciones políticas referente a las reclamaciones que tengan por objeto la inclusión de las personas en el Registro Electoral activo, están expresamente señaladas, como también los plazos que precluyeron el 29 de junio de 2024, en aplicación de la actualización del Calendario Electoral.
43. Una vez que se ha establecido la legitimidad activa delimitado el objeto de la presente Litis, corresponde establecer los problemas mediante los cuales se traba la controversia de carácter jurídico:

¿Es jurídicamente procedente disponer la incorporación de personas en el Registro Electoral, una vez que esta etapa del proceso se encuentre precluida?

44. El artículo 219 de la Constitución de la República establece, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la siguiente: "12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil". Esta disposición se complementa con lo prescrito en el artículo 25, numeral 15 del Código de la Democracia, que establece, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: "15. Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral".
45. Por su parte, el artículo 78, inciso quinto del Código de la Democracia, prescribe:

"(...) El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los



organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. (...)".

46. La integración, depuración y cierre del Registro Electoral constituye una de las fases más importante de la etapa preelectoral o preparatoria de las elecciones, puesto que en ella se determina quiénes son las personas que se encuentran habilitadas para ejercer el derecho al sufragio activo elegir. La publicación del Registro Electoral a la que está obligado el Consejo Nacional Electoral tiene como objeto, poner en conocimiento de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general este listado de ciudadanos, a efecto de que, las personas que conocieren sobre algún error al respecto, puedan realizar oportunamente su reclamo, a efecto de que se proceda a su enmienda inmediata. Una vez que el tiempo para señalar eventuales inconsistencias identificadas en el Registro Electoral ha finalizado, se produce la preclusión de esta etapa; y esta a su vez tiene por efecto que el Registro Electoral quede conformado de manera definitiva.
47. En la actualización del Calendario Electoral se dispuso que la aprobación del Registro Electoral tiene varias fases como: Aprobar el Registro Electoral Pasivo; campaña para cambio de domicilio; aprobación y verificación de cambios de domicilio por el pleno del CNE el 18 de mayo de 2024; en cuanto a la aprobación del Registro Electoral y su procesamiento se inicia el 19 de mayo de 2024, y se entrega el Registro Electoral depurado a las organizaciones políticas el 14 de junio de 2024; las que pueden presentar observaciones del 15 al 29 de junio de 2024. El Consejo Nacional Electoral absuelve observaciones de las organizaciones políticas del 16 de junio al 9 de julio de 2024, y se pueden presentar recursos subjetivos contenciosos electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral del 17 de junio al 12 de julio de 2024.
48. En cuanto a los reclamos administrativos al Registro Electoral, por parte de la ciudadanía está previsto el lapso del 15 de junio al 29 de junio de 2024, y la resolución de los reclamos de administrativos del 16 de junio al 1 de julio; la interposición de recursos subjetivos contenciosos electorales está señalada del 2 de julio al 4 de julio de 2024, y la sustanciación de dichos recursos por parte del Tribunal Contencioso Electoral del 5 de julio al 1 de agosto de 2024. Se aprueba y publica el Registro Electoral depurado el 13 de agosto de 2024.
49. La calendarización, como uno de los principios rectores del Derecho Electoral señala que, el proceso en su conjunto debe ser entendido como una unidad, dividida por etapas secuenciales, cada una de ellas con determinación exacta en su tiempo de apertura, cumplimiento de objetivos específicos y cierre. El fin de una de las etapas de proceso electoral permite



la apertura de la siguiente, y está de su subsiguiente; hasta llegar a la entrega de las credenciales de las autoridades electas, etapa que determina el fin de un proceso eleccionario. Esto se positivista en la disposición general octava del Código de la Democracia, misma que establece las fases que comprenden el periodo electoral.

50. Bajo esta perspectiva, el principio de calendarización prohíbe, de manera expresa la reapertura de cualquier una etapa precluida; dado que esa posibilidad afectaría al calendario electoral en su conjunto, ya que produciría la postergación del inicio de las siguientes etapas; aspecto que es invariable en materia electoral, en la que los plazos constitucionales y legales son estrictos y fatales, deben ser cumplidos, de forma inexcusable por las autoridades.
51. El recurso contencioso electoral se interpone el 20 de agosto de 2024, contra la resolución PLE-CNE-1-17-8-2024, que inadmite la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en representación del Partido Socialista Ecuatoriano. En el recurso se establece la pretensión concreta del recurrente en contra de la resolución PLE-CNE-1-17-8-2024.
52. Con lo antes expuesto, este Tribunal se ve jurídicamente impedido de hacer control jurisdiccional de un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral; de carácter general que ha generado el cierre de la etapa de elaboración del Registro Electoral; en tal virtud resulta improcedente la pretensión de la recurrente, de ser incluida, de forma extemporánea en el Registro Electoral.

¿La exclusión de un ciudadano del Registro Electoral afecta a su derecho al sufragio pasivo (ser elegido)?

53. El artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República reconoce el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos. Por su parte, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República, establece entre los principios de aplicación de los derechos fundamentales su *"directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"*.
54. El artículo 217, inciso primero de la Constitución de la República prescribe: *"La Función Electoral garantizará el **ejercicio de los derechos políticos** que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía"*.
55. Por su parte, el artículo 6 del Código de la Democracia establece que: *"La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea"*



de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”.

56. De las normas transcritas puede inferirse la doble función democrática que desempeña la Función Electoral dentro del modelo constitucional ecuatoriano. Por una parte, se encuentra la garantía del proceso electoral, en forma y tiempo, como mecanismo esencial de una democracia representativa. Del mismo modo, la Función Electoral está obligada a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación y su tutela efectiva. En tal sentido, la solución del primer problema jurídico demuestra que, en el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral favorece a esta premisa de defensa del proceso electoral, por medio del respeto al principio de calendarización. Ahora bien, en atención a la segunda misión trascendental de este órgano de administración de justicia electoral resulta necesario establecer, si la exclusión de la recurrente del Registro Electoral constituiría un impedimento para la eventual inscripción de su candidatura a un cargo de elección popular, lo que constituiría una materialización del derecho al sufragio pasivo (ser elegido).

57. Al respecto, el artículo 14 del Código de la Democracia establece:

“El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes:

- 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;*
- 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y,*
- 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”.*

58. En complemento, el artículo 11, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República, en cuanto a la aplicación de los derechos fundamentales, expone: *“(…) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales **no se exigirán condiciones o requisitos** que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.*

59. El ejercicio del derecho al sufragio pasivo se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales de edad y nacionalidad, además de estar inmerso en alguna de las inhabilidades previstas para el efecto; por lo que, el ejercicio de los derechos de participación se da de forma automática y solamente pueden suspenderse por las razones constantes en el artículo 14 del Código de la Democracia.

60. El Código de la Democracia, establece y define la función del Registro Electoral, en los siguientes términos:



Registro y padrones electorales

Art. 78.- El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas:(...)"

Es decir el registro electoral es el listado de personas que cumplen los requisitos legales y que pueden y deben ejercer el voto, es un instrumento legal para el ejercicio del sufragio, por medio del cual las juntas receptoras del voto confirman las personas habilitadas para votar.

- 61.** Para el caso en concreto, resulta evidente que la exclusión de la recurrente del Registro Electoral es imputable a un error del Registro Civil, que al entregar al Consejo Nacional Electoral el insumo dispuesto por ley para la elaboración del Registro Electoral trasladó el error de hacer constar a la recurrente como fallecida, hacia el registro de electores; por lo que quedó excluida de este. El manifiesto error de la administración pública no puede ser valorado como fundamento válido para impedir que la recurrente ejerza su derecho al sufragio pasivo; por lo que, si bien su derecho al sufragio activo no puede ser satisfecho debido a la afectación que esto produciría en el proceso electoral; la etapa del proceso en que nos encontramos permite que la recurrente pueda ser considerada e inscrita como candidata para un cargo de elección popular, en igualdad de condiciones que cualquier otro ciudadano que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos de participación.
- 62.** Las causales de suspensión de derechos de participación política se determinan en el artículo 64 de la Constitución²⁸, y artículo 14 del Código de la Democracia, si la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso, no estuviere incurso en alguna de las causales de suspensión de los derechos de participación, no habría impedimento para poner en riesgo del derecho de participación pasiva, en este caso a ser elegida, para lo cual se le deja a salvo a los recurrentes para que continúen con el proceso en fiel cumplimiento del Calendario Electoral.
- 63.** El artículo 61 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos. Asimismo, el artículo 11, numeral 3, establece que los derechos fundamentales deben ser aplicados de manera directa e inmediata por cualquier servidor público, administrativo o judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. En este contexto, es crucial

²⁸ Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.



Causa No. 167-2024-TCE
Voto Salvado

que los jueces apliquen las normas y realicen las interpretaciones que más favorezcan el ejercicio de los derechos de participación. De esta manera, cualquier exclusión de un ciudadano del Registro Electoral, que derive de un error administrativo, no debe ser valorada como un fundamento válido para obstaculizar su derecho a ser elegido. Por lo tanto, si la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso no incurre en ninguna causal de suspensión de derechos de participación, no debe haber impedimento para que su derecho de participación pasiva sea respetado, permitiendo así que continúe con su proceso de candidatura en igualdad de condiciones con otros ciudadanos que ejercen plenamente sus derechos.

Como consecuencia de lo expuesto, considero que la presente causa debió resolverse del siguiente modo:

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, RESUELVE:**

PRIMERO: Negar, el recurso interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y por la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso.

SEGUNDO: Ratificar, el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, de 13 de agosto de 2024, por medio del cual se aprueba el Registro Electoral a ser utilizado en las "Elecciones Generales 2025".

TERCERO: Determinar que las resoluciones PLE-CNE-1-13-8-2024 y PLE-CNE-1-17-8-2024, no restringen el derecho de participación pasiva de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, puesto que la ciudadana en caso de no encontrarse incurso en alguna causal de suspensión de sus derechos políticos puede ser candidata.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- a) A los legitimados activos, señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; gvallejo21@yahoo.com, verosilva@politicas.unam.mx; y, guillermogonzalez333@yahoo.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa No. 167-2024-TCE

Voto Salvado

CUARTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E).

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ ELECTORAL**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 15 de septiembre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL (E)

KCM



